

Número 5

BOLETÍN JURÍDICO

Agosto de 2015



Poder *Judicial*
ESTADO DE GUANAJUATO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

BOLETÍN JURÍDICO

Agosto de 2015 | Año 1, Número 5

DIRECTORIO

Presidente

Magistrado Miguel Valadez Reyes

Salas Penales

Primera Sala
Mgdo. Victor Federico Pérez Hernández
Segunda Sala
Mgdo. Eduardo Hernández Barrón
Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragozo Gutiérrez
Cuarta Sala
Mgdo. José Luis Hernández Manzo
Quinta Sala
Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso
Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas
Séptima Sala
Mgdo. Sebastián Barrera Acosta
Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo
Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas
Décima Sala
Mgdo. Gustavo Isidro Araiza Castro

Salas Civiles

Primera Sala
Mgdo. Diego León Zavala
Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz
Tercera Sala
Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha
Cuarta Sala
Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel
Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel
Sexta Sala
Mgdo. Fernando Reyes Solórzano
Séptima Sala
Mgda. Belia Martínez López
Octava Sala
Mgdo. José Luis Aranda Galván
Novena Sala
Mgda. Martha Isabel Villar Torres
Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo

CONSEJEROS

Ponencia 1

Consejero Román Arias Muñoz

Ponencia 2

Consejero Luis Eugenio Serrano Ortega

Ponencia 3

Consejero Joel Humberto Estrella Cruz

Ponencia 4

Consejero Jorge Gabriel Macías Llamas

CONSEJO EDITORIAL

Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Lic. Carlos Mario Téllez Guzmán

Lic. Imelda Carbajal Cervantes

Lic. Ramón Gerardo Zago Merlo

Circuito Superior Pozuelos, No. 1. C.P. 36050.
Guanajuato, Gto., México. Tel: 01473 735 22 00

www.poderjudicial-gto.gob.mx/boletinjuridico



CONTENIDO

Tesis Sustentadas por Salas Penales	9
Tesis Sustentadas por Salas Civiles	17
Conversatorio de Jueces	23
Aportaciones Jurídicas	29
Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	61
Reforma al Código de Procedimientos Penales y Ley del Proceso Penal para el Estado	69
Reforma al Código Penal del Estado	73
Acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado	79

Tesis sustentadas por Salas Penales



PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL

CUARTA SALA

REVISIÓN DE SENTENCIA, HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE NUESTRO ESTADO. NO SE ACTUALIZA EN LOS CASOS EN QUE EL RECURRENTE PRETENDE QUE A TRAVÉS DE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA NUEVA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA QUE PRETENDE ANULAR.

De conformidad con la fracción I del artículo 520 del Código de Procedimientos Penales, para la procedencia de la solicitud de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoria, es necesario en ese supuesto que la misma se haya fundado exclusivamente en pruebas cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o que dicha falsedad se demuestre en el propio procedimiento de revisión. Eso significa entonces que, en el primer caso, debe existir una declaración expresa de autoridad competente, previa a la interposición de la revisión, en torno a la falsedad de las probanzas en cuestión; mientras que, en el segundo, el solicitante de la revisión debe aportar los medios de convicción necesarios para determinar la ineficacia de aquéllas. Por consecuencia, si el sentenciado plantea la revisión basándose solamente en que las pruebas que aportó en la causa penal de origen no fueron debidamente analizadas en el fallo de condena cuestionado, tal pretensión resulta infundada pues el procedimiento de la revisión de sentencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los mismos medios probatorios que motivaron la sentencia condenatoria de que se trate, sino la anulación de éstos en los supuestos legales antes mencionados.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 28 <de mayo de 2015 en el toca número 39/2015, formado con motivo de la revisión de sentencia promovida por el enjuiciado en contra de la sentencia condenatoria dictada el 12 de noviembre de 2014 por el Juzgado de Partido en materia Penal de la ciudad de Uriangato en el proceso penal 2/2014.

REVISIÓN DE SENTENCIA. NO ES DABLE ADMITIR COMO SUPERVENIENTES EN EL TRÁMITE DE AQUÉLLA, LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ENCONTRABAN A DISPOSICIÓN DEL SENTENCIADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL DEL QUE DERIVA LA CONDENA FIRME QUE PRETENDE ANULAR.

Dada la naturaleza del procedimiento de revisión de sentencia previsto en el artículo 520 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, no es dable admitir en el mismo y como supervenientes, los medios de prueba que se encontraban a disposición del sentenciado durante la instrucción del proceso penal del que deriva la condena firme que pretende anular, menos aún si en él se desistió expresamente de su desahogo, dado que en términos de la fracción I del precepto legal aquí citado y conforme al cual se planteó la revisión en el caso concreto, es menester que exista, con posterioridad a ese fallo condenatorio, una declaración de autoridad competente en torno a la falsedad de los elementos de convicción que le dieron sustento, o bien, que en la revisión planteada se aporten nuevas probanzas que hagan ineficaces a las originalmente consideradas en la sentencia cuestionada, hasta el punto de que hagan cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 28 de mayo de 2015 en el toca número 39/2015, formado con motivo de la revisión de sentencia promovida por el enjuiciado en contra de la sentencia condenatoria dictada el 12 de noviembre de 2014 por el Juzgado de Partido en materia Penal de la ciudad de Uriangato en el proceso penal 2/2014.

VÍCTIMA, SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO DE LA. PROCEDE INCLUSO EN LOS CASOS EN QUE AQUÉLLA OMITE EXPRESARLOS (SISTEMA PENAL ESCRITO).

Atendiendo a que el artículo 351 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado previene, entre otras cuestiones, que el tribunal de apelación “podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo



el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente”, y que, a su vez, la fracción III del numeral 12 de la Ley General de Víctimas previene que éstas tienen el derecho, entre otros, de “intervenir en juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado”, es entonces procedente que el tribunal de Alzada, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la víctima u ofendido en un proceso penal del sistema escrito, supla la deficiencia de los conceptos de agravio en favor de estos últimos, aún en el supuesto de que omitan expresarlos, tal como ocurre tratándose de una apelación interpuesta por el inculpado o el defensor.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 22 de abril de 2015 en el toca número 68/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la víctima en contra de la resolución dictada el 27 de febrero de igual año por el entonces Juzgado Décimo Primero de Partido en materia Penal de la ciudad de León en el proceso penal 34/2015.

ORDEN DE APREHENSIÓN. UN JUEZ DE NUESTRO ESTADO NO ES COMPETENTE PARA EMITIRLA TRATÁNDOSE DE UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL, AÚN EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA CALIFICADO DE LEGAL LA DETENCIÓN DE UN INDICIADO PUESTO A SU DISPOSICIÓN DE MANERA URGENTE CON MOTIVO DE ESE ILÍCITO.

Si bien es cierto que un juez de nuestro Estado está jurídicamente obligado a dar trámite inicial a un proceso penal sin importar que carezca de competencia para conocer del asunto, cuando se trate de situaciones de urgencia, tal como acontece cuando se le solicita pronunciarse sobre la legalidad de la detención de un indiciado puesto a su disposición bajo el supuesto de la flagrancia en la comisión de un delito del orden federal; sin embargo, no lo es menos que, si no califica de legal dicha detención, tal circunstancia no le otorga la competencia para emitir la posterior orden de aprehensión que se le solicite en contra del mismo inculpado por ese ilícito, porque en tal supuesto no se está ya en presencia de un acto de urgencia precisamente por haberse decretado su libertad, y por esa razón deberá atenderse entonces en este

último caso al principio contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que dicha orden de captura debe ser resuelta por el juez que sea legalmente competente por tratarse de un acto de molestia para el indiciado.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 13 de mayo de 2015 en el toca número 82/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto dictado el 29 de marzo de igual año por el entonces Juzgado de Partido en materia Penal de la ciudad de Moroleón en el expediente penal 29/2015.



SISTEMA ACUSATORIO Y ADVERSARIAL

CUARTA SALA

DATO DE PRUEBA ILÍCITO. NO LO ES LA SEGUNDA ENTREVISTA PRACTICADA A UN INculpADO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE PROPORCIONA UNA VERSIÓN DISTINTA DE LA OTORGADA EN LA PRIMERA, SI AQUÉLLA SE RECABÓ POR MEDIOS LÍCITOS.

La segunda entrevista practicada a un inculcado durante la etapa de investigación no puede considerarse ilícita por la sola circunstancia de que en ella proporcione una versión distinta de la otorgada en una primera entrevista, luego de haberle sido mostrados otros datos de prueba que refutan ésta, siempre que aquélla se haya recabado por medios lícitos en términos de los artículos 26 y 301 de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato, es decir, por el Ministerio Público con observancia de los derechos fundamentales del inculcado.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Penal unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución explicada el 28 de mayo de 2015 en el toca número 11/2015-O, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el inculcado en contra del auto de vinculación a proceso emitido el 14 de abril de igual año por el Juez del sistema penal acusatorio y oral del Juzgado de la Primera Región, de la base Dolores Hidalgo, en la causa penal 1P1315-55.



Tesis sustentadas por Salas Civiles



PROCEDIMIENTO CIVIL TRADICIONAL

CUARTA SALA

TUTOR PROPIETARIO EN JUICIO DE INTERDICCIÓN. DERECHO DE LA CONCUBINA PARA SER DESIGNADA COMO.

Una interpretación extensiva del artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato realizada en concordancia con lo dispuesto por el artículo 356-A de la misma Ley Sustantiva, con respaldo en el artículo 1° Constitucional, permite sostener que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son substancialmente idénticos a los derechos y obligaciones que nacen del concubinato, porque tanto en el concubinato como en el matrimonio se constituye un grupo familiar en el que sus integrantes tienen derechos y obligaciones como son la de socorrerse y prodigarse ayuda mutua, lealtad, solidaridad, apoyo y protección. La identidad sustancial de estos derechos y obligaciones autoriza a sostener razonablemente que el nombramiento de tutor propietario en un juicio de interdicción puede recaer en la concubina. Conforme a lo anterior y además en aplicación del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, procede confirmar la sentencia de primer grado en la que se nombró como tutor propietario del concubinario declarado interdicto, a su concubina con la que ha convivido por más de cinco años y procreado tres menores hijos.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 14 de abril de 2015 en el toca número 156/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia emitida el 29 de enero de igual año por el Juez Segundo Civil de Partido de Silao, Guanajuato en el juicio especial civil sobre declaración de estado de interdicción.

QUINTA SALA

DOBLE VENTA Y VENTA DE COSA AJENA. DIFERENCIAS.

La diferencia que existe entre la doble venta prevista por el artículo 1761 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y la venta de cosa ajena que contempla el diverso numeral 1765 del mismo ordenamiento legal, consiste en que en el primer supuesto el enajenante ha tenido poder inmediato de disposición de la cosa y por ello, pudo transmitir la propiedad del bien. En tanto que en la venta de cosa ajena, el vendedor, de forma inmediata no ha tenido ese poder de disposición de la cosa materia de venta o nunca lo ha tenido. Así, si el mismo enajenante en un primer momento, vendió al actor un inmueble a través de un contrato privado y no entregó la posesión al comprador, ni inscribió tal acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad; y posteriormente, el mismo enajenante, vendió a diversa persona el mismo bien raíz, haciendo constar este contrato en escritura pública, la cual fue debidamente inscrita en el Registro Público; estamos en presencia de una doble venta, por lo que aunque la primer venta fuese perfecta y obligatoria para los contratantes, por el solo acuerdo de las partes en la cosa y en el precio, no procede la acción de nulidad intentada por la primer vendedora, ya que en términos del numeral 1761 del Código Civil debe prevalecer la venta que primero se haya registrado.

Criterio sustentado por la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 26 de febrero de 2015 en el toca número 79/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia emitida por el Juez Cuarto Civil de Partido de León, Guanajuato el 5 de diciembre de 2014 en el juicio ordinario civil C522/2014



PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR

CUARTA SALA

DIVORCIO INCAUSADO. PROCEDE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La voluntad de una persona de no seguir vinculado con su cónyuge, no está supeditada a explicación alguna ni a acreditar hechos específicos que la justifiquen, pues basta con que responda a su deseo de ya no continuar unido en matrimonio para que proceda el divorcio, debido a que la solicitud del actor se finca en su derecho constitucional al libre desarrollo de su personalidad que comprende, entre otras cuestiones, la libertad de decidir su estado civil. El órgano jurisdiccional está obligado a respetar el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes materiales de acuerdo a los Artículos 1° y 133 Constitucionales ya que los jueces deben preferir los derechos humanos contenidos en la Ley Suprema y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, a pesar de las disposiciones que se encuentren en una norma de inferior rango; por ello, el artículo 323 del Código Civil que sirvió de sustento al Juez de conocimiento para decretar la improcedencia de la acción de divorcio incausado, no puede prevalecer sobre las normas fundamentales; por consecuencia, debe considerarse procedente la disolución del vínculo matrimonial, ya que por otra parte la demandada también manifestó su voluntad en el mismo sentido.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 14 de mayo de 2014 en el toca número 235/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia emitida por el Juez de Partido Especializado en Materia Familiar de Salamanca, Guanajuato el 7 de abril de igual año en el juicio oral ordinario promovido por el apelante tramitado en el expediente F-90/2015.

QUINTA SALA

CADENA DE CUSTODIA EN LA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN).

Las muestras de material biológico extraídas por el perito dentro de una audiencia oral presidida por el juzgador, embaladas en presencia de éste y de las personas legitimadas en el desahogo de la audiencia, que se someten a análisis en un laboratorio privado, satisfacen los requisitos exigidos en la cadena de custodia cuando el propio perito que extrajo las muestras y las embolsó, las trasladó a las instalaciones del laboratorio en donde él labora, y por ello, dicha cadena de custodia se encuentra garantizada legamente, sin que para ello sea indispensable que el oferente de la prueba y el perito que aceptó el cargo, deban indicar pormenorizadamente los nombres de todas las personas que formen la plantilla laboral del laboratorio en donde se practica el análisis de las muestras, ya que además, el perito que aceptó y protestó el desempeño del cargo, es quien recolectó el resultado del análisis que le sirvió de base para emitir su dictamen.

Criterio sustentado por la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en la resolución pronunciada el 29 de octubre de 2014 en el toca número 547/2014-OF, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada el 1º de septiembre de 2014 por el Juez Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de León, Guanajuato en el juicio oral ordinario civil F-1436/2013.



Conversatorios de Jueces



CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS JUECES DEL SISTEMA DE ORALIDAD PENAL

LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. REQUIERE SER INCORPORADA POR LECTURA EN LA AUDIENCIA DE DEBATE, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL LA PUEDA CONSIDERAR EN SU DECISIÓN”.

La prueba documental que atento a lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley del Proceso Penal, es todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, para que pueda ser valorada en sentencia por el Tribunal de Juicio Oral, no sólo deberá ser ofrecida, sino incorporada en la audiencia de debate, en la forma que prevé el artículo 379 del Ordenamiento Penal citado: si son documentos escritos, por lectura y exhibidos de modo que todos los intervinientes en esa audiencia, puedan conocer su forma y contenido; en tanto que los demás documentos que se encuentren en diversos soportes o medios electrónicos, serán exhibidos y proyectados o reproducidos por cualquier medio habitual, ya que sólo de este modo podrán observarse los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, que rigen el proceso penal acusatorio.

Criterio asumido en el Cuarto Conversatorio, celebrado el 31 de octubre de 2012, vigente a la fecha. Ponentes: Claudia Patricia Solo y Margarita Hernández Olvera. Jueces de Control.

ACCIÓN PENAL PARTICULAR. CONFORME A LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 275 y 402 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL, NO ES NECESARIA LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE SOCIAL EN LA AUDIENCIA DONDE SE SOLICITA LA VINCULACIÓN A PROCESO.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del 18 de junio del 2008, que introduce el sistema procesal penal de corte acusatorio, adversarial y oral, incorpora la acción penal a cargo de

los particulares, como un derecho que puede ejercer la propia víctima u ofendido, a fin de exigir de la autoridad jurisdiccional se aplique la sanción correspondiente al ofensor por la conducta por este desplegada y que resulta constitutiva de un delito, así como a exigir la reparación del daño. Por tanto, sólo al particular le es dable ejercerla en aquellas conductas delictivas que la ley prevea, en el caso, perseguibles por querrela de parte afectada. Si por lo demás el artículo 29 de la Ley del Proceso Penal, es claro en el señalamiento de quiénes tendrán en el proceso penal el carácter de partes procesales, y entre ellos se destaca el acusador particular, es incontestable que es este quien podrá ejercerla, sin la intervención del Ministerio Público. De ahí que haciendo una correcta interpretación de los artículos 275 y 402 de la Ley del Proceso Penal, en relación con los dispositivos mencionados supralíneas, es dable que en este tipo de acción privada, a la audiencia de vinculación a proceso, generada por la solicitud del acusador particular, solo éste deba ser citado, no así el Ministerio Público.

Criterio asumido en el cuarto conversatorio celebrado el 31 de octubre del 2013, vigente a la fecha. Ponentes: Ericka Pantoja Vera y Jorge Quiroz Quintero. Jueces de Control.

DELITOS DE NARCOMENUDEO. IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR A JUSTICIA RESTAURATIVA.

Los delitos de narcomenudeo son delitos contra la salud pública, por tanto son delitos de peligro abstracto, ello imposibilita acceder a la justicia restaurativa, como mecanismo alternativo de solución de controversias, ya que ésta, conforme a los principios que la rigen, requiere de una participación activa del inculpado y de la víctima, además de que por razones de política criminal, en estos existe un interés público preponderante que debe salvaguardarse.

Criterio asumido en el Sexto Conversatorio, celebrado el 23 de mayo de 2013, vigente a la fecha. Ponente: José Juan Villagómez Amézquita. Juez de Control.



PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE APERTURA LA AUDIENCIA INICIAL, PREFERENTEMENTE SERÁ QUIEN LA CONCLUYA.

Conforme a nuestra Ley del Proceso Penal, en la audiencia inicial se desarrollan varios actos procesales de diversa índole, que se suceden unos a otros: Control de Detención (si hay persona detenida), Formulación de Imputación, Vinculación a Proceso, discusión de Medidas Cautelares y fijación del Plazo para Cierre de Investigación Complementaria. Lo que permite considerar que se trata de una sola audiencia que aglutina diversos actos procesales que generan igualmente diversas determinaciones por parte del Órgano Jurisdiccional que la presida, por lo que, en atención al principio de Inmediación, será el juez que realiza el control de la detención, quien preferentemente conozca de la Formulación de la Imputación y resuelva sobre la Vinculación a Proceso y demás peticiones que de dicha determinación deriven, como es la imposición de Medidas Cautelares al imputado y fijación del Plazo para Cierre de Investigación.

Criterio asumido en el Séptimo Conversatorio, celebrado el 23 de mayo del 2013, vigente a la Fecha. Ponente: Jorge Quiroz Quintero, Juez de Control.

ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES NECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN LITERAL, SOLO UN EXTRACTO DE SU CONTENIDO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo catorce, establece que las medidas cautelares pueden emitirse “por cualquier medio”. La Orden de Aprehensión, de acuerdo a su naturaleza jurídica constituye una medida cautelar, para hacer presente al inculpado a la audiencia de Vinculación a Proceso. Si por otra parte, el artículo 6 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, privilegia la oralidad en las audiencias, para que en ellas las partes hagan exposición oral de los planteamientos que sustentan sus solicitudes, con la exigencia única de que los actos y resoluciones que en ellas se emitan, queden debidamente registrados en los sistemas de videograbación con que cuentan las salas de audiencias de los juzgados de oralidad penal, que garanticen



su debido resguardo, conservación y reproducción para su consulta, a través de la entrega que de estas se haga a las partes legitimadas para obtenerlas, es de concluirse que es perfectamente factible que la Orden de Aprehesión se emita de manera oral en audiencia desarrollada para ese efecto. Sin embargo, a efecto de que el particular en contra de quien se emitió, tenga la certeza del acto de molestia librado por la autoridad competente, basta plasmar en un documento por escrito (oficio), un extracto de su contenido, sin necesidad de su transcripción literal.

Criterio asumido en el octavo conversatorio, realizado el 27 de junio de 2013. Vigente a la fecha.



Aportaciones Jurídicas

LA TENTATIVA

SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO

*Miguel Valadez Reyes**

El instituto penalístico de la tentativa tiene como expresa finalidad la de ampliar el alcance de los tipos penales que se estructuran en la parte especial de la Codificación Punitiva, pues que en ellos se definen conductas y se asignan penas sólo para quien las despliegue a cabalidad, esto es, resulta condición ineludible para el obrar típico el haber producido el resultado, bien sea material o de índole formal, que en él se exige, por lo que queda fuera de tal hipótesis el obrar con el que se intenta la realización de aquéllo, sin alcanzarla cumplidamente, por cuya razón y considerándose que la puesta en riesgo del bien jurídico objeto de la tutela penal o el principio de ejecución de lo que es necesario para afectarlo son en sí mismos dignos de sancionamiento, bien por el peligro corrido por el valor de que se trate o por la antisocialidad revelada por el agente activo, el intento delictivo también se estima sancionable, sólo que la norma sobre el particular no se precisa en cada especie delictuosa, sino que se dispone como una fórmula de índole general en la parte correspondiente del Código Sustantivo Penal.

Para la actualización de la tentativa punible, ha de estarse frente a cualquiera de dos diversas hipótesis pragmático-jurídicas: La primera se refiere a que desplegándose acciones dirigidas inequívocamente a la perpetración de un determinado delito, la conducta se ve interrumpida por causas ajenas a la voluntad de quien las puso en juego, con lo que entonces no se le deja llegar hasta el fin de lo que había decidido y, por ello, no alcanza lo que quería consumir, por lo que entonces se estaría frente a lo que suele llamarse “delito inacabado”. En el segundo de los supuestos, por el contrario, se desarrolla todo lo que se cree menester para producir el resultado apetecido, pero éste no se actualiza por una razón lejos del querer del agente, quien debido a ello ve inane su pretensión, por lo que entonces se estará ante lo que se denomina “delito frustrado”.

En una o en otra hipótesis, resulta indispensable la teleología delictiva, esto es, que haya en el agente el designio, la finalidad de cometer un cierto y concreto delito, cuenta habida que no hay tentativa per se, en abstracto, sino tentativa siempre vinculada a una conducta típicamente descrita, para colmar la cual han de realizarse actos u omisiones que estén inequívocamente dirigidos a ello, esto es, que por sí mismos y asumidos natural, racionalmente, conduzcan al convencimiento de que se pusieron en juego justamente para lograr la verificación de lo que la ley previene, a cuyo efecto también se requiere que sean idóneas, esto es, que hubieran tenido la propiedad de causar en el mundo fáctico aquello que se propuso el agente, pues de otro modo, si se emplean instrumentos que no tuvieran la característica necesaria para verificar lo que se intenta o se pretendiera lograrlo en lo que no constituye el bien preservado, obvio es que la tentativa resultaría de imposible comisión y por eso se estaría ya en un supuesto jurídico bien distinto.

Sobre las premisas que se enuncian en los párrafos precedentes, el Código Penal de Guanajuato estructura la tentativa, precisando en su artículo 18 que será punible “cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo”, lo que pone de relieve que la legislación punitiva local, acogiendo los principios que líneas atrás se explicaron, se aparta de corrientes doctrinarias que venían sustentando como indispensable para la actualización de la tentativa, el que se desplegaran actos de auténtica ejecución del concreto delito y no así los llamados meramente preparatorios o de significación ambigua, diferenciación nada fácil, menos aún en aquellos casos en que las acciones iniciales, presididas ya por el propósito de alcanzar el resultado penalmente dañoso, conectadas están directamente con su consumación, de la que no pueden disociarse, por lo que considerarlas puramente “preparatorias” obligaría a dejarlas impunes, lo que no es consecuente con una ortodoxa política criminal, para la que prioritaria es la protección de bienes jurídicos de alta jerarquía, poniéndolos a escote aún del riesgo que las acciones referidas implican.

La fórmula del legislador guanajuatense se alejó también de la exigencia concerniente a que la conducta del activo debía haber penetrado al “núcleo del tipo”, a fin de considerársele integrante de una auténtica tentativa, porque amén de que



prevalece la dificultad, cuando no la imposibilidad, de establecer con nitidez dónde comienza ese círculo nuclear típico, aunque en él no se incurriese el bien jurídico puede ser puesto en riesgo, con lo que entonces lo que importa no es la lejanía o cercanía de la consumación, sino la directa, unívoca realización de conductas que tienden a vulnerarlo.

Son esas propias razones las que, en congruencia, llevan a disponer en el ya indicado artículo 18 del Código Penal una auténtica excusa absolutoria para dos distintos supuestos: Cuando el autor desistiere en su proceder típico o cuando voluntariamente impida la producción del resultado. Se norma así lo concerniente, en inicial término, al desistimiento, que ha de conectarse con la primera especie de la tentativa, esto es, el “delito inacabado”, pues que encontrándose el agente aún en el despliegue de lo que es menester para alcanzar su finalidad nociva, abandona el ilícito camino hasta entonces recorrido, en los dos aspectos que éste conlleva: la intención dañosa y los externos actos con los que la pone en juego, lo que quiere decir que debe cesar en su verificación, lo que se traduce en que deja de hacer lo que venía efectuando, ya no continúa en lo que le hacía falta para llegar a alcanzar su antisocial propósito.

Bien diferente es el segundo de los supuestos, relativo a impedir que se produzca el resultado dañoso, pues está referido a la segunda forma de la tentativa, al “delito frustrado”, supuesto que ya se realizó todo lo que resultaba necesario para que aquél se actualizara; se ha llegado, entonces, hasta el fin del camino antijurídico trazado y ya encontrándose en tal condición, el activo, por impulso propio, realiza acciones de reversión, con las que frustra la verificación de lo que inicialmente se había propuesto, es decir, evita el resultado cuya causa él mismo había aportado. Como éste es producto de su contrición, la que finalmente resulta la adecuada para lo que se ha dicho, a tal forma de proceder se le conoce como “arrepentimiento eficaz”, no merecedor de sanción.

Fruto también del tratamiento a la institución jurídica de que se trata en el Código Penal de Guanajuato, es el sancionamiento, aunque atenuado, a la llamada “tentativa de delito imposible”, que es aquella que tiene vigencia “cuando por error

el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado”. En cualquiera de esos dos casos: instrumento ineficaz o ausencia del bien destinado a vulnerarse, queda bien claro que el autor no desiste ni se arrepiente. Tiene la convicción de que el resultado apetecido se actualizará, porque hizo todo lo necesario para lograrlo, utilizando lo que juzgó ad hoc para tal efecto y sobre lo que estima es el valor jurídicamente tutelado, lo que quiere decir que es sólo el error respecto de cualquiera de esos factores lo que propicia la no obtención de lo deseado, quedando así intacta su conducta punible, que en el fondo configura una ordinaria tentativa pues que realiza actos encaminados directa, unívocamente, a la perpetración de un determinado delito, empleando medios que considera apropiados, sin que tenga cima su designio antijurídico por causas del todo ajenas a su voluntad.

**Magistrado Presidente del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado de Guanajuato.*

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO SIN CAUSALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

*Martha Susana Barragán Rangel**

El divorcio unilateral, sin causales, es una de las varias manifestaciones que en el Estado Mexicano ha tenido la radical transformación del concepto del matrimonio.

En particular del concepto que últimamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido construyendo de tal institución jurídica, a través de diversas resoluciones en las que se ha cambiado la esencia, los fines y objetivos que tenía cuando por vez primera fue regulado por el Estado en la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 cuyo objetivo fue regular el registro y efectos civiles del matrimonio, así como todo lo relativo a su constitución y disolución.¹

A partir de la jurisprudencia temática 1a./J. 28/2015² publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 10 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implanta en todo el territorio nacional, un régimen de fácil acceso al divorcio y declara la inconstitucionalidad de las legislaciones de las entidades federativas que establezcan un régimen de disolución del matrimonio que exija la acreditación de causales, cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes.³

Desde sus primeras expresiones legislativas, esta forma de disolución del vínculo matrimonial ha generado mucha polémica, tanto que en las entidades federativas que lo adoptaron en primer término, el Distrito Federal en 2008 y el

¹Anteriormente, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857 que tuvo como objetivo únicamente llevar un registro de la población, el cual estaba monopolizado por la Iglesia Católica.

²DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)

³Subsiste el divorcio voluntario que actualmente se tramita en la vía oral especial en el Estado de Guanajuato.

Estado de Hidalgo en 2011, se planteó la inconstitucionalidad de las normas que lo autorizan, por ejemplo en los amparos en revisión 917/2009 y 1905/2012, respectivamente, en donde se establecieron las premisas que ahora ha adoptado la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015, para declarar la inconstitucionalidad de las legislaciones que establecen un régimen de disolución del vínculo matrimonial en base a causales.

Las aludidas premisas, se traducen en el señalamiento de que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se restringe injustificadamente cuando el Estado crea candados para que los cónyuges puedan divorciarse; así como que un nuevo concepto de familia se funda esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable, por lo que descansa en una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario.

Con independencia de la aceptación que pudiese tener este nuevo paradigma en la comunidad jurídica y en la sociedad entera, lo cierto es que la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 resulta de observancia obligatoria en el Estado de Guanajuato, dado que el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es de contenido análogo a los artículos 141 del Código Civil del Estado de Veracruz y al 175 del Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo contenido se analizó en la contradicción de tesis 73/2014.

Entonces, es de trascendental importancia, analizar el impacto que el divorcio incausado tendrá en otras instituciones de derecho familiar, que en el Código Civil de Guanajuato, se encuentran ligadas a la declaración de un cónyuge culpable, tales como los alimentos entre cónyuges, la compensación a que tiene derecho el cónyuge que preponderantemente se dedicó al hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, la prohibición para volver a casarse.

Al respecto, en la ejecutoria que dio nacimiento a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015, la Primera Sala acotó que algunas de estas instituciones del derecho familiar, deben desvincularse de la culpabilidad de los cónyuges.



Por lo que toca a los alimentos, la misma Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar -como podría ser el divorcio en el caso del matrimonio-, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos, por lo que no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges. Así, puntualizó el máximo tribunal del país que, en algunas circunstancias, el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, por lo que a pesar de que se extinga el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio.⁴

En el caso de la compensación que establece el artículo 342-A del Código Civil a favor del cónyuge que se ha dedicado preponderantemente al hogar durante el matrimonio y, en su caso, al cuidado de los hijos, la Primera Sala ha sostenido que se trata de una medida compensatoria que tiene como finalidad proteger a quienes, en una relación permanente de pareja –sea de matrimonio o de concubinato–, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio, por lo que puede otorgarse con independencia a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges⁵.

Considerando entonces la subsistencia de tales instituciones de derecho familiar en el divorcio incausado, los parámetros que resultan de utilidad para determinar en cada caso concreto, si resultan procedentes, son los siguientes:

- El ingreso y capacidad económica del acreedor alimentista.
- Las necesidades del cónyuge acreedor.
- El nivel de vida de la pareja.
- Los acuerdos que al respecto hubieren llegado los cónyuges.
- La edad y estado de salud de ambos cónyuges.

⁴ Contradicción de tesis 148/2012 que dio nacimiento a la tesis de rubro “ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)”

⁵ Amparo directo en revisión 597/2014

- Su calificación profesional, experiencia y aptitudes laborales, así como la posibilidad de reintegrarse a la vida laboral.
- La duración del matrimonio.
- Su dedicación pasada y futura a la familia.
- Cualquier otra circunstancia relevante tendente a lograr los objetivos para los que fue diseñada la pensión compensatoria.

Estos elementos los fijó la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo 269/2014 que dio nacimiento a la tesis aislada de rubro PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN⁶.

En mi opinión, en la sentencia que decida el divorcio incausado deben ser fijadas las consecuencias que tendrá la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, porque si se decreta únicamente el divorcio, sin determinar cómo quedaría la situación económica de los esposos después de disuelto el vínculo, no se cumple otra de las finalidades del divorcio sin expresión de causa, que según acotó la Primera Sala de la Corte Mexicana es evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos aspectos negativos e incluso violencia, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar⁷; dado que si quedan sin resolverse cuestiones inherentes a las consecuencias jurídicas que acarrea para los cónyuges la disolución del vínculo matrimonial que los unía, continuarían los litigios entre ellos, desvirtuándose así una de las finalidades de esta clase de divorcio.

Además, si desde la sentencia de divorcio se fijan las consecuencias que tendrá entre los cónyuges, su divorcio, se atendería a los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de

⁶Décima Época. Registro: 2008110. Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.). Página: 240

⁷Amparo en revisión 1905/2012

divorcio, a los que se hace alusión en la tesis de rubro UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁸

Considerando pues la naturaleza del juicio de divorcio, es menester que en la demanda a través de la cual se solicite el divorcio incausado se proporcionen los datos y, en su caso, las pruebas relativas a los parámetros aludidos, a efecto de que en el procedimiento oral familiar correspondiente, se cuente con los elementos necesarios para determinar las consecuencias jurídicas que entre los cónyuges ocasionaría el divorcio sin causa.

Así, a efecto de que los consortes tengan mayor oportunidad de aportar pruebas relacionadas con los parámetros que sean necesarios para fijar las consecuencias que tendrán entre los cónyuges, su divorcio, el procedimiento ha de encausarse en la vía oral ordinaria.

Por otro lado, por lo que toca a la sanción que el Código Civil local establece en el artículo 343, en el sentido de que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no pueda volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio, igualmente ha de desvincularse de la culpabilidad de los cónyuges; si se considera que en términos del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un derecho fundamental del ser humano contraer matrimonio, por lo que a la luz del diverso numeral 30 del citado tratado internacional, las restricciones al mismo deben atender a un propósito útil y necesario para satisfacer un interés público e imperativo; el que no se satisface si, como ha considerado la Suprema Corte, el Estado no puede imponer un determinado estado civil a las personas, so pena de intervenir injustificadamente en su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En cuanto a lo establecido por el artículo 340 del Código Civil en el sentido de que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o

⁸ Décima Época. Registro: 2002930. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.). Página: 845

prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, en tanto que el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho; la Primera Sala de la Suprema Corte estableció en la ejecutoria que dio nacimiento a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 que podría subsistir la figura de cónyuge culpable, únicamente para el efecto de que el cónyuge inocente pueda probar alguna causal y, en consecuencia, pueda decretarse la pérdida de las donaciones.

Por otro lado, la indemnización por hecho ilícito a que se refiere el artículo 342 del Código Civil local, se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual cuya existencia no está condicionada a la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges con motivo del divorcio, por lo que debe cumplir con los requisitos de cualquier acción de este tipo.

Finalmente, en relación a las consecuencias jurídicas que acarrea el divorcio incausado respecto a la situación de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio, las cuales deben ser fijadas en la sentencia de divorcio, en términos del numeral 337 del Código Civil, la Primera Sala en reiteradas ocasiones ha establecido que el interés superior del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, por lo que es dicho principio el que debe guiar la decisión y no la culpabilidad o inocencia de los cónyuges. Por ende, el material probatorio que se ha de aportar al juicio de divorcio incausado también deberá estar relacionado con los aspectos que revelen la situación de los hijos.

**Magistrada Propietaria del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Guanajuato.*

LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN COMO FORMAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

(Segunda Parte)

*Maestro Carlos Mario Téllez Guzmán**

Conforme a lo establecido en las fracciones I y II del Artículo Primero Transitorio de la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato, y a la reformada fracción III de ese Artículo Transitorio, a partir del 15 de abril de 2015 ya se está aplicando la Ley del Proceso Penal en tres regiones del Estado de Guanajuato en las que se encuentran ubicados los municipios de: Atarjea, Comonfort, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, Abasolo, Cuerámara, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortazar, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria. En todos los municipios que comprenden estas tres regiones de nuestra Entidad Federativa, se aplican los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC) o Justicia Restaurativa regulada por los artículos del 160 al 167 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

En los términos del Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o Justicia Restaurativa, también se aplican en los procesos penales tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, sin distinguir la zona geográfica del Estado en el que se tramiten esos procesos penales.

De acuerdo con el Párrafo Segundo del Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de la Declaratoria emitida por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, nuestra Entidad Federativa se incorporará íntegramente al régimen jurídico del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 1° de junio del 2016.

Tanto la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, regulan la aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC) acatando lo dispuesto por el Párrafo Cuarto del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

Para justificar esta reforma constitucional, las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que dictaminaron de manera conjunta varias iniciativas presentadas por Diputados pertenecientes a grupos parlamentarios de ocho partidos políticos, las citadas Comisiones formularon las “Consideraciones, Justificaciones y Motivaciones” a las que se hizo referencia en la primera parte de este estudio jurídico.

En las Consideraciones de las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se utilizó la expresión “**Justicia Restaurativa**” para referirse a los Medios Alternativos a los Procesos Jurisdiccionales, entre los que incluyeron a la mediación y a la conciliación. El texto del Párrafo Cuarto del Artículo 17 Constitucional emplea la expresión “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias” y con base en esa denominación, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato en su Título Séptimo del Libro Primero, regula los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en un Capítulo Único intitulado “Justicia Restaurativa”, denominación que es el género dentro del cual caen las especies: Mediación y Conciliación.

Por su parte, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU, considera **Programa de Justicia Restaurativa** a todo aquel que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.

La misma Comisión sostiene que un **proceso restaurativo** es aquel “en que la víctima, el ofensor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”.

La propia Comisión sostiene que el **resultado restaurativo** es “un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo”,

También considera que entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminadas a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del ofensor.

La Comisión mencionada considera que entre los procedimientos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.

En los artículos del 160 al 167 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato en los que se regula la Justicia Restaurativa, y en los artículos del 183 al 190 de Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se establecen las normas para la aplicación de los Acuerdos Reparatorios como una forma de Solución Alternativa del Procedimiento, se receptan sustancialmente los principios y valores de la Justicia Restaurativa sostenidos por Mc Cold, P., Zehr Howard, Van Ness y Ron Claassen, a las que se alude en el siguiente apartado, así como los conceptos de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU que ya se precisaron.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA

(Doctrina)

La Justicia Restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal. Este nuevo enfoque se dirige a reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que a castigar a los inculpados.¹

En el ámbito de la Victimología y la Criminología, también se está gestando un nuevo movimiento en el que se pretende reconocer que el delito no sólo ofende a la sociedad en abstracto, sino que, de manera muy importante, causa daños concretos a las personas y a las comunidades.

Como consecuencia de esta concepción, se considera que la justicia debe abogar por reparar esos daños y permitir que las partes participen en ese proceso.

Martin Wright² define la justicia restaurativa como un proceso por el que las personas afectadas por una infracción específica se reúnen para resolver colectivamente cómo reaccionar tras aquella, y sus implicaciones para el futuro. Considera que los objetivos de la Justicia Restaurativa son: **a)** Reparación de la víctima en su faz material, social y emotiva; **b)** Reintegración del infractor dentro de la comunidad, para prevenir la reincidencia; y **c)** Promoción de la comunidad con recursos para la prevención del delito y para el manejo de los problemas.

Según este autor, los elementos principales de la justicia restaurativa son: **a)** La participación comunitaria y de las partes; **b)** La colaboración entre las agencias, y **c)** La orientación hacia la resolución del conflicto.

La justicia restaurativa se puede considerar como una respuesta sistemática frente al delito;

Esta respuesta enfatiza la sanación de las heridas causadas o reveladas por el delito en víctimas, inculpados y comunidades; por ello, también constituye un proceso de

colaboración que involucra a las “partes interesadas primarias” en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño causado por el delito³. Las **“partes interesadas primarias”** en la justicia restaurativa son las víctimas, los inculpados y sus respectivos grupos de apoyo, cuyas necesidades son: lograr la reparación del daño en favor de las víctimas; asunción de la responsabilidad por parte de los inculpados y llegar a un acuerdo que involucre a víctimas, inculpados y comunidades de apoyo.

El término **“víctima”** utilizado en la justicia restaurativa, incluye tanto al ofendido como a la víctima en sentido técnico.⁴

Los grupos de apoyo de las víctimas y de los inculpados, pueden estar representados por los familiares o amigos de éstos, o por cualquier persona de la comunidad o de una organización no gubernamental que se interese en restituir el estado de cosas al momento en que se encontraban antes de la comisión de un delito. Howard Zehr⁵ sostiene que el modelo concreto actual de justicia penal es retributivo basado en la asunción de que el delito es una ofensa contra el Estado. Propone un cambio de paradigma cuyo elemento fundamental esté constituido por una búsqueda de reparación a la víctima, junto con la atención de la responsabilidad del infractor y de la comunidad.

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Según Van Ness⁶, la justicia restaurativa se sustenta en tres principios fundamentales:

- 1.- La justicia debe trabajar para que se ayude a volver a su estado original a aquellos que se han visto perjudicados con el delito.
- 2.- Debe existir la posibilidad para que los directamente perjudicados puedan participar de lleno y de manera voluntaria en la respuesta al hecho delictivo.
- 3.- El papel del Estado consiste en preservar el orden público justo; por su parte, la comunidad debe ayudar a construir y mantener una paz justa.

Para Ron Claassen⁷, los principios fundamentales de la justicia restaurativa son:

- 1.- El delito es una ofensa, en primer lugar, contra las relaciones humanas; en segundo lugar contra la sociedad y, por último, contra la ley.
- 2.- El delito es un acto perjudicial para la sociedad, pero también es una oportunidad para que la comunidad y los involucrados reaccionen positivamente ante ese acto.
- 3.- La Justicia Restaurativa busca hacer las cosas tan bien como se pueda, intentando satisfacer las necesidades de los ofendidos, así como reparar los daños ocasionados.
- 4.- La Justicia Restaurativa prefiere responder al delito lo más pronto posible, con la máxima cantidad de voluntad y cooperación, y con el mínimo de coerción, ya que la reparación de las relaciones y los nuevos aprendizajes requieren de un proceso de voluntad y cooperación.
- 5.- El proceso restaurativo es un asunto fundamentalmente comunitario, donde la participación involucra a todos los interesados, además del ofensor y de la víctima.
- 6.- Pretende que la justicia sea un acto comunitario, solidario y responsable.

VALORES FUNDAMENTALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Para Van Ness⁸, los valores fundamentales que sustentan los programas de justicia restaurativa son: **1.- Encuentro; 2.- Reparación; 3.- Reintegración y 4.- Inclusión.**

En el **ENCUENTRO** se propician oportunidades con el propósito de que las víctimas, los ofensores⁹ y los miembros de la comunidad, se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias.

La **REPARACIÓN** del daño causado por el delito, debe ser realizada, de ser posible, por quien la ocasionó. La reparación comprende cuatro elementos: disculpa, cambio en la conducta, restitución y generosidad.



En la **REINTEGRACIÓN**, se intenta devolver a la sociedad a las víctimas y a los ofensores como miembros completos de la misma, capaces de contribuir con ésta, de tal manera que se conviertan en miembros activos y productivos de su comunidad. La reintegración implica: **a) Respeto mutuo entre los miembros de la comunidad; b) Compromiso mutuo entre éstos y; c) Intolerancia hacia las conductas delictivas en la comunidad, sin menoscabo de su comprensión.**

En la **INCLUSIÓN** se ofrece la posibilidad para que las partes interesadas participen en la resolución del conflicto ocasionado por el delito. La participación se logra mediante:

- **La invitación a todas las partes a participar;**
- **La anticipación de que cada una de las partes intentará satisfacer sus propios intereses y;**
- **La flexibilidad suficiente para abordar nuevas estrategias y caminos posibles en el análisis de la situación.**

Descripción de las características básicas de los valores fundamentales de la Justicia Restaurativa.

I.- ENCUENTRO

Como ya se dijo anteriormente, en el encuentro se crean oportunidades con el propósito de que víctimas, ofensores y miembros de la comunidad que deseen hacerlo, se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias.

El mediador contacta a víctima y ofensor a fin de asegurarse de que: La mediación sea apropiada para ambos; los dos sean psicológicamente capaces de hacer de la mediación una experiencia constructiva; la víctima no se vea más perjudicada por el hecho de reunirse con el ofensor, y; ambos comprendan que su participación es voluntaria.

Esencialmente, los programas de reconciliación entre víctima y ofensor (VOMs), implican una reunión entre ofendido y ofensor facilitada por un mediador capacitado; con esa asistencia, aquellos comienzan a resolver el conflicto y a desarrollar su propio abordaje del conflicto generado por la comisión del delito.

Tanto la víctima como el ofensor, tienen la oportunidad de expresar sus sentimientos y percepciones respecto al delito, lo que generalmente permite superar los conceptos erróneos que cada uno de ellos pudo haber tenido respecto al otro antes de comenzar la mediación. La participación de víctima y ofensor es voluntaria, pero la “participación voluntaria” de este último, generalmente tiene el propósito de evitar resultados más onerosos que le serían impuestos en caso de no participar en la mediación. El rol del mediador consiste en facilitar la interacción entre víctima y ofensor en la que estos últimos asuman un papel proactivo para alcanzar un resultado que sea percibido como justo por ambos.

El diálogo entre víctima y ofensor proporciona a éstos la oportunidad de rectificar el daño infligido a la víctima, convirtiendo a la mediación en un procedimiento de resolución de conflictos que aborda la violación de leyes penales en el que se enfatiza el derecho de ambos a participar en el intento de hacer justicia, en lugar de delegar la solución del conflicto a los procesos penales estatales.

Tanto en los Estados Unidos como en Europa, el procedimiento básico de mediación entre víctima y ofensor, consta de cuatro fases: a) Traspaso y aceptación del caso; b) Preparación para la mediación; c) La mediación propiamente dicha y; d) Seguimiento.

a) Traspaso y aceptación del caso: Los Tribunales derivan o remiten los casos para la mediación entre víctima y ofensor después de una condena o antes del inicio formal del proceso penal, con el propósito de evitar el trámite de éste.

b) Preparación para la mediación: Cuando el mediador recibe el caso que el Tribunal le ha derivado, contacta a víctima y ofensor, a fin de asegurarse de que la mediación sea apropiada para ambos, en particular, intenta asegurarse de que los dos sean psicológicamente capaces de hacer de la mediación una experiencia constructiva y sobre todo, de que la víctima no se considere más perjudicada por el hecho de reunirse con su ofensor.

c) La mediación propiamente dicha: Cuando víctima y ofensor se reúnen, presentan su versión de los eventos que condujeron al delito y las circunstancias que lo rodearon. La víctima tiene la posibilidad de hablar acerca de las dimensiones

personales de la victimización. Por su parte, el ofensor tiene la posibilidad de explicar las circunstancias que rodearon su comportamiento y, en su caso, expresar su remordimiento. Enseguida las partes se ponen de acuerdo con respecto a la naturaleza y alcance del daño causado por el delito a fin de identificar los actos necesarios para reparar el perjuicio sufrido por la víctima. Los acuerdos sobre la reparación del daño se asientan por escrito.

d) Seguimiento: Después de que se ha celebrado por escrito el acuerdo sobre la reparación del daño, se estructura un cronograma de pagos y se le da seguimiento para inducir su cumplimiento en caso necesario.

II.- REPARACIÓN

La justicia restaurativa intenta reparar el daño causado por el delito.

Reparación es la acción realizada por el ofensor a fin de hacer de la pérdida sufrida por la víctima algo bueno (Baker)¹⁰.

La reparación puede realizarse a través de la restitución o del servicio comunitario. La restitución repara el daño causado a la víctima particular, el servicio comunitario repara el daño a la comunidad.

Esta reparación debe ser realizada por quien causó el daño y comprende cuatro elementos o facetas: **a) Disculpa, b) Cambio en la Conducta, c) Restitución y; d) Generosidad.** Cada uno de estos elementos puede ayudar potencialmente a la víctima a recuperar el estado que tenía antes de resentir los efectos del delito, y convertir al ofensor en un miembro productivo de la comunidad.

Las facetas o elementos de la reparación son:

a) Disculpa.- Puede ser oral o escrita y debe comprender las siguientes partes: reconocimiento, emoción y vulnerabilidad.

El reconocimiento consiste en que el ofensor acepte su responsabilidad por haber dañado a la víctima con sus acciones, aceptando también que su conducta causó un daño real y que este daño fue resentido por otro ser humano que no merecía ese perjuicio.

La emoción, como parte de la disculpa, va más allá del reconocimiento de la responsabilidad y llega al remordimiento o vergüenza por parte del ofensor. El arrepentimiento puede expresarse en palabras o mediante el lenguaje corporal. Observar al ofensor expresar su arrepentimiento, puede ser sanador para la víctima.

La vulnerabilidad tiene que ver con un cambio en la posición de poder entre víctima y ofensor. Una de las realidades del delito es que el ofensor ha afirmado su control sobre la víctima a fin de cometer el delito. Al disculparse, el ofensor entrega ese control a la víctima, quien puede decidir si acepta o no la disculpa. El ofensor no tiene modo de saber qué hará la víctima antes de ofrecer sus disculpas y por ello, al hacerlo cede el control y el poder a la víctima.

b) Cambio en la conducta.- Consiste básicamente en que el ofensor no cometa más delitos; por ello, los acuerdos incluyen elementos que representen un cambio en el entorno del ofensor, ayudándolo a aprender un nuevo comportamiento y recompensándole los cambios positivos. No concurrir a los lugares que solía frecuentar el ofensor o acudir a programas de capacitación laboral, son modos de lograr un cambio de entorno y de aprender nuevas conductas.

c) La Restitución.- Puede hacerse devolviendo o reemplazando la propiedad con un pago monetario o brindando servicios directos a la víctima.

d) Generosidad.- Los resultados de los procesos reparatorios sugieren que víctimas y ofensores pueden ir más allá del acuerdo a través del cual se repara el daño directo, y así, el ofensor puede ofrecerse a realizar servicios que no se encuentran relacionados con la víctima o con el delito cometido, pero que son considerados como muestra de una disculpa sincera, por ejemplo, cuando el ofensor está en acuerdo a realizar un servicio comunitario en el organismo que la víctima elija.

III.- REINTEGRACIÓN.

En esta fase se intenta devolver a víctimas y ofensores a la sociedad como miembros completos de la misma, capaces de contribuir a ésta, ya que además de los perjuicios causados por el delito, éste trae aparejada una estigmatización para víctima y ofensor.



Frecuentemente, las víctimas se sienten estigmatizadas por familiares, amigos y por la comunidad, esto se debe en ocasiones, a la soledad experimentada durante y después de una crisis traumática; en otros casos, esa estigmatización de las víctimas se produce debido a que, quienes los rodean, ven en las víctimas incómodos recordatorios de que el delito puede afectar a cualquiera; así, por el miedo que sienten frente a la posibilidad de ser víctimas de delitos, las personas que naturalmente apoyarían a la víctima, intentan explicar lo ocurrido culpando a ésta o deseando que lo supere, lo cual separa a la víctima de sus seres queridos y puede conducir a la estigmatización.

Los ofensores también son estigmatizados debido a que el delito genera miedo en la comunidad y se tornan seres totalmente viles a los ojos de la sociedad. El encarcelamiento los separa de su familia y de sus amigos y con frecuencia, después de ser liberados, no poseen estructuras de apoyo estable ni dinero para sus necesidades básicas y cuanto intentan convertirse en ciudadanos productivos son discriminados. La reintegración se produce cuando la víctima y el ofensor logran convertirse en miembros activos y productivos de la comunidad, esto se consigue más fácilmente cuando en las comunidades existen grupos o círculos de apoyo.

IV.- INCLUSIÓN

La justicia restaurativa ofrece la posibilidad de que todas las partes interesadas participen en la solución de las consecuencias generadas por el delito, esto se logra invitando a todas las partes a participar (víctimas, ofensores y miembros de la comunidad); anticipando que cada una de las partes intentará satisfacer sus propios intereses y asumiendo la flexibilidad suficiente para aceptar nuevos abordajes apropiados para las distintas situaciones que se puedan presentar.

En respaldo al resultado que se obtiene en la Justicia Restaurativa cuando en ella se consigue la reparación del daño en favor de la víctima y se evita la privación de la libertad del ofensor, Claus Roxin¹¹ ha dicho: “Si sobre la base de un eficaz compromiso entre victimario y víctima, se le exime (al ofensor) de las consecuencias

nocivas y socialmente discriminatorias de la privación de la libertad y se le da la impresión de volver a ser aceptado por la sociedad, con ello se hace, probablemente, más por su resocialización, que con una costosa ejecución del tratamiento”. El propio autor agrega: “La reparación del daño como tercera vía tiene un efecto resocializador que obliga al ofensor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima”.

“Puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y, de ese modo, facilitar esencialmente la reintegración del culpable. También es útil para la prevención integradora al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Cuando se rapara el daño, la víctima y la comunidad pueden considerar eliminada la perturbación social originada por la conducta típica”.

La doctrina brevemente expresa en este ensayo ha sido tomada en cuenta por el legislador al establecer la normatividad aplicable en relación con la justicia restaurativa; entre los preceptos que regulan esta institución en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato se pueden mencionar los artículos 2, 28, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167 y 404; por ello, en la búsqueda de la teleología de estos artículos y de la orientación para su debida aplicación se considera pertinente acudir a la doctrina aquí resumida.

¹ Mc Cold, P. La Justicia Restaurativa y la Función de la Comunidad. Galaway & J. Hudson editores. Monsey, N. Y. 1996. En www.justiciarestaurativa.org/intro

² Wright Martin. Justicia para Víctimas y Ofendidos, citado por Zulita Fellinni en Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el sistema penal juvenil. Editorial De Palma, Buenos Aires. 2002. p.36

³ Mc Cold, P. Op. cit.

⁴ Para Colín Sánchez, ofendido es aquel que resiente directamente la decisión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal. El mismo autor sostiene que víctima es quien, por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

El artículo 3° de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del delito en el Estado de Guanajuato, define a la víctima como “Toda persona que ha sufrido daños en sus integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se ven afectados sustancialmente como consecuencia de acciones u omisiones que estén tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de Guanajuato”; este precepto agrega que también son víctimas los familiares o personas que tengan dependencia económica directa del ofendido. Conforme al artículo 4° de la Ley mencionada, ofendido es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito. La Ley General de Víctimas no habla de ofendido, pero distingue entre “víctimas directas, víctimas indirectas y víctimas potenciales”. En términos generales, las víctimas indirectas corresponden a lo que la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato son los ofendidos.

⁵ Zehr Howard, cambiar de lentes, 1990, citado por Barona Martínez Gema. La mediación reparadora como



estrategia de control social. Una perspectiva criminológica. Estudios de Derecho Penal número 10. Comares, Granada. 1998. p.75

⁶ Van Ness, Daniel y Karen Heetderks, Strong. Anderson Publishing. Cincinnati, en www.justiciarestaurativa.org/intro

⁷ Claassen, Ron, Principios Fundamentales de la Justicia Restaurativa. 1996, en www.psicologiaincientifica.com/bv/psicologia-263-1-la-justicia-transicional-y-la-justicia-restaurativa

⁸ Van Ness, Daniel. Op. Cit.

⁹ Al aludir a las opiniones doctrinarias sobre los conceptos, principios y valores de la Justicia Restaurativa se sustituyó el vocablo “delincuente” y en su lugar se utilizó el de ofensores o inculpados para adaptar la terminología a nuestro sistema jurídico procesal penal, ya que conforme a la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y al Código Nacional del Procedimientos Penales, la Justicia Restaurativa se aplica hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral (art. 161 LPPG y 188 CNPP), esto es antes del juicio oral y del pronunciamiento de la sentencia, consecuentemente, en esa etapa procesal aún no se puede calificar como delincuente al autor de la conducta típica ya que aún no hay sentencia que haya causado estado y que así lo determine.

¹⁰ Baker disponible en: <http://www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/communityservice>

¹¹ Roxin, Claus. La Reparación en el Sistema Jurídico Penal de Sanciones. Jornadas sobre la reforma del Derecho Penal en Alemania. C.G.P. Madrid, 1991.ps.19 y ss.

**Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.*



Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...
...
...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

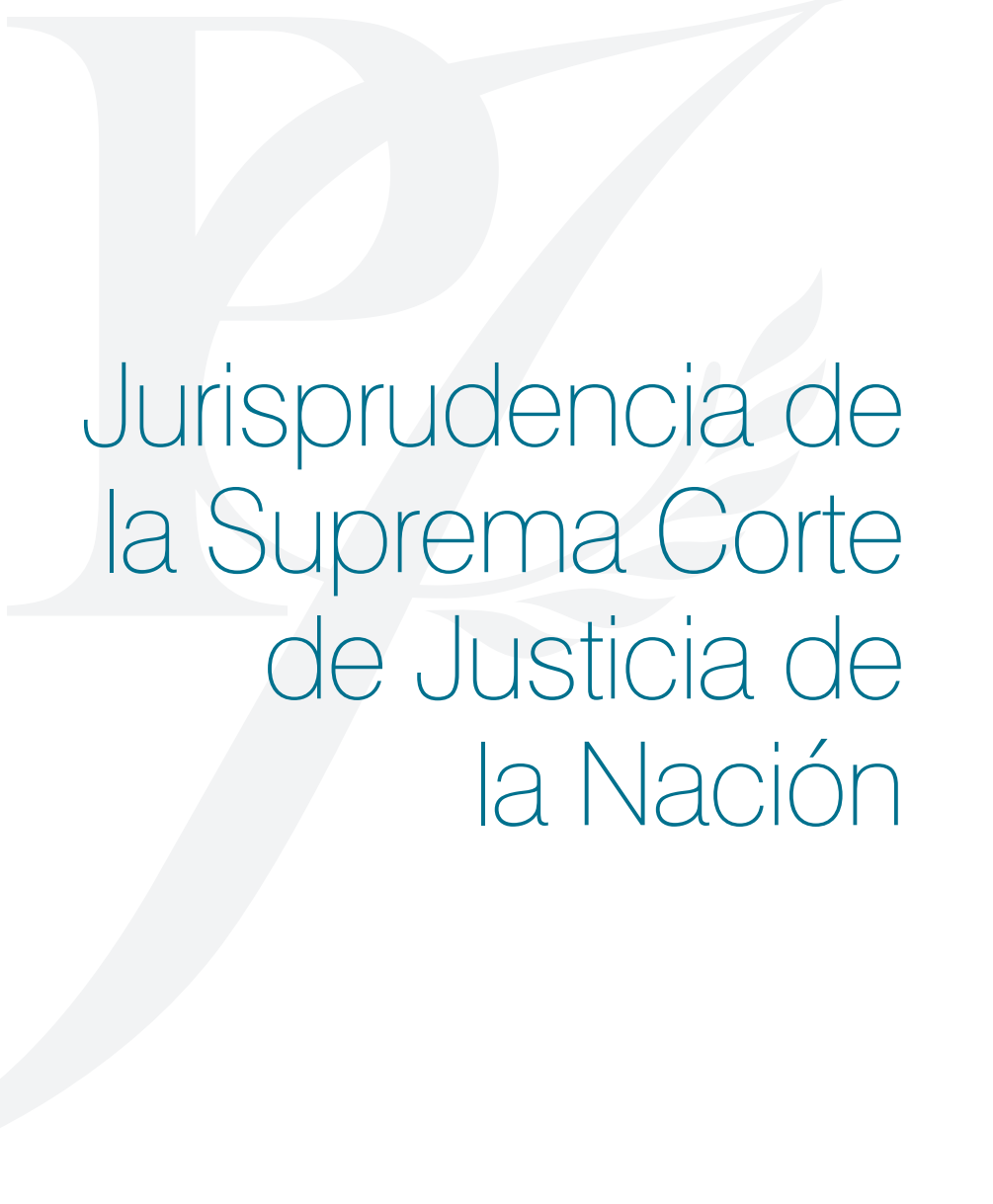
La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

México, D.F., a 3 de junio de 2015.- **Sen. Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.-
Dip. Cristina Ruiz Sandoval, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.



Jurisprudencia de
la Suprema Corte
de Justicia de
la Nación

Época: Décima Época
Registro: 2009406
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer

a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de julio de 2015 10:05 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay

que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

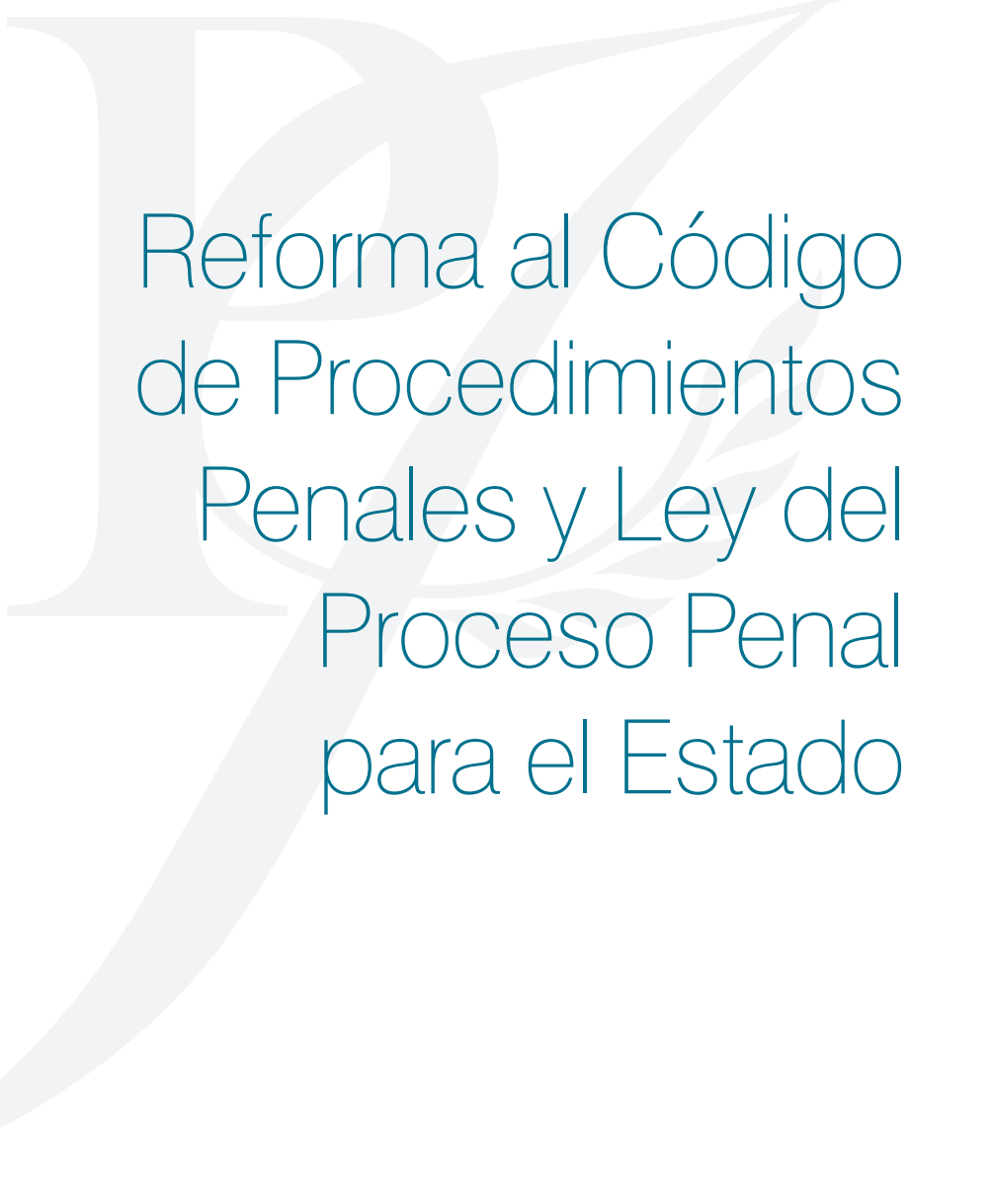
Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Reforma al Código
de Procedimientos
Penales y Ley del
Proceso Penal
para el Estado

Reforma en materia de violencia intrafamiliar

La reforma que tiene por objeto la improcedencia de la mediación y conciliación, como medios alternos de solución en los casos de violencia familiar en los que medie agresión física, a propuesta del H. Ayuntamiento de León, Gto.; fue aprobada a través del Decreto Número 299, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el pasado 25 de junio del 2015, mismo que fue publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 07 de julio del 2015.

En dicho decreto se reformó la fracción VIII del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y se adicionó el artículo 160-A, a la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 299

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO DECRETA:

Artículo Primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 3 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 3.-** Compete al Ministerio...

En la averiguación...

1.- a **VII.-**...

VIII.- Promover la mediación y conciliación entre el inculpado y la víctima u ofendido en los delitos perseguibles por querrela o cuando así lo señale la ley, salvo en los casos de violencia familiar.

En la aplicación...

IX. ...»

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 160 A, a la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Improcedencia de medios alternativos de solución en controversias de violencia familiar»

Artículo 160 A. En los casos de violencia familiar no procederá la conciliación como medio alterno de solución de controversia, de conformidad con las disposiciones legales en violencia de género.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE JUNIO DE 2015.- LUIS FELIPE LUNA OBREGÓN.- DIPUTADO PRESIDENTE- JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO FLORES SOLANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de junio de 2015.



Reforma al Código Penal del Estado



Reforma en materia de violencia en espectáculos públicos.

A partir de esta reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato, cuyo fin es sancionar la violencia en espectáculos públicos; el homicidio y las lesiones causados por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo; serán considerados como delitos calificados.

Dicha reforma, por la que se adiciona el artículo 153 y 210 del Código Penal, busca proteger la vida, integridad física y el patrimonio de las personas que asisten a espectáculos públicos.

Aprobada a través del Decreto Número 304, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el pasado 25 de junio del 2015, fué publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 07 de julio del 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 304

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO DECRETA:

Artículo Único. Se adicionan una fracción IV y un párrafo segundo al artículo 153, y un tercer párrafo al artículo 210, recorriéndose el actual párrafo tercero como párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Art. 153.-** Se entiende que...

En la averiguación...

I a V.-...

VI.- Se causen por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo.

En el caso a que se refiere la fracción VI, además de las punibilidades previstas por los artículos 140 y 150 de este Código, según corresponda, se aplicará la relativa a la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Art. 210.- A quien cause...

Cuando el delito...

Las mismas penas a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán cuando el delito se ejecute por la asistencia y con motivo de la realización de un espectáculo público, bien sea con inmediatez previa a su desarrollo, durante éste o con posterioridad inmediata al mismo. Además, se impondrá la prohibición de asistir a eventos con fines de espectáculo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Estos delitos se perseguirán por querrela, salvo que concurren con el delito de homicidio o lesiones graves o se trate de los delitos previstos en los tres artículos siguientes, caso en el cuál se perseguirá de oficio. »

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA,



**PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
GUANAJUATO, GTO., 30 DE JUNIO DE 2015.- LUIS FELIPE LUNA
OBREGÓN.- DIPUTADO PRESIDENTE- JAVIER GONZÁLEZ
SAAVEDRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO FLORES
SOLANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de junio de 2015.



Acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado

**ACTA DE SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DEL
PODER JUDICIAL CELEBRADA A LAS
12:00 HORAS DEL DIA 14 DE MAYO DE 2015.**

Punto de acuerdo 390.- Aprobar el acuerdo general del Pleno del Consejo del Poder Judicial mediante el cual **se dota de competencia a los Juzgados Primero y Segundo de Partido en materia Penal ubicados en la ciudad de Valle de Santiago, para conocer de los delitos en materia de secuestro** cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo, así como al Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral que corresponde a la segunda región en la que se comprende la sede en Pénjamo y base en Valle de Santiago, para conocer de los delitos en la materia de secuestro cometidos en el Estado de Guanajuato y aquellos cuyos efectos se produzcan en él, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Que según se desprende del segundo párrafo del artículo 83 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Poder Judicial contará con un Consejo que será el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial; que las fracciones V, VI, VIII, IX y X del artículo 90 del citado cuerpo normativo faculta al Consejo del Poder Judicial para dictar las medidas que sean procedentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial en términos de ley, a designar jueces y el personal de los juzgados, a aumentar o disminuir el número de juzgados, determinar la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y personal de los juzgados.

Que en atención a lo dispuesto por las fracciones XIV y XLVI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son atribuciones del Consejo del Poder Judicial determinar el número de orden, circunscripción territorial, especialización por materia y distribución de los asuntos de los órganos jurisdiccionales, y determinar la adscripción y cambio de adscripción de los jueces y personal de los juzgados conforme a las necesidades del servicio del Poder Judicial.

Considerando que el Consejo del Poder Judicial está facultado para determinar la circunscripción territorial y especialización por materia de las unidades jurisdiccionales y estimando que los procesados y sentenciados por delitos en materia de secuestro fueron concentrados en el Centro de Reinserción Social ubicado en Valle de Santiago, según lo informó el Mtro. Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/301/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, en ejercicio de las facultades previamente invocadas, el Consejo del Poder Judicial acuerda:

Que a partir del 22 de Mayo del año 2015 los Juzgados Primero y Segundo de Partido en materia Penal ubicados en la ciudad de Valle de Santiago, aunado a la competencia que les corresponde atento a lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, conocerán de los delitos en materia de secuestro cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y de los cometidos fuera de éste cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo, en los términos de los artículos 1 del Código Penal y 7 del Código de Procedimientos Penales.

Que de igual manera en lo que toca al Sistema Acusatorio Adversarial, a partir del 22 de mayo del año 2015 el Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral que corresponde a la segunda región en la que se comprenden la sede Pénjamo y la base Valle de Santiago, conocerá de los delitos que en razón a su competencia ordinaria le corresponden y de los delitos en materia de secuestro cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato o cuyos efectos se produzcan en él, en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.



Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia.

Remítase oficio anexando copia certificada del presente acuerdo, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública del Estado, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXXIII del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordena publicar el presente acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en los diarios de mayor circulación en el Estado.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,
Tel. (473) 73 5 22 00